



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 911 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 29 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4735385-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA NERY TRIGOSO ZAGACETA DE POZO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 7946-2017-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007946-2017-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 30 de noviembre del 2017, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Otorgar, pensión de Sobrevivientes-Viudez, según Resolución N° 0000002642-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530, a favor de doña **MARIA NERY TRIGOSO ZAGACETA DE POZO**, con DNI N° 18114273, cesante del sector, a partir del 2 de abril del 2017, en condición de cónyuge supérstite de don **LUIS ESTUARDO POZO RIOS**, ex cesante del sector, fallecido el 2 de abril del 2017 y V Nivel Magisterial, Jor. Lab. 40 horas, con 34 años, 7 meses, 22 días de Servicios Oficiales, otorgándole las bonificaciones no percibidas simultáneamente en ambas pensiones, por el monto ascendente a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 79/100 soles;

Que, con fecha 19 de febrero del 2018, doña **MARÍA NERY TRIGOSO ZAGACETA DE POZO**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3095-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 13 de noviembre del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 007946-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de noviembre del 2017, el órgano executor ha decidido otorgar, pensión de sobrevivientes viudez (...) a favor de doña María Nery Trigoso Zagaceta de Pozo (...) por otorgarme la cantidad minúscula de S/. 235.79 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 SOLES) cesante del sector, a partir del 2 de abril del 2017 (...) por otorgarme la cantidad minúscula de S/. 235.79 (Doscientos Treinta y Nueve con 79/100 soles), deja expresado su fundamentación de hecho y derecho conforme al peticitorio de la recurrente;

Que, la recurrente presenta escrito ante la Gerencia de fecha 19 de noviembre del 2018, solicitando desistimiento del Recursos de Apelación, en calidad de cónyuge supérstite de **Luis Estuardo Pozo Rios**, cesante del Sector de Educación, que por convenir a su derecho en merito a lo establecido en el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que **les** fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de **observar** inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su **competencia**;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el Desistimiento del proceso o de la pretensión, se da en cualquier procedimiento o no, al sujeto administrado puede formular desistimiento del reclamo (pretensión) o simplemente del trámite ordinario a su sola voluntad. De la interpretación **estricta** y literal de la norma, se tiene que el artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la Pretensión del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS, inciso 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, asimismo el inciso 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución **final** que agote la vía administrativa, inciso 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declara **concluido** el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesado instasen **ellos** su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, concordante con el artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos, inciso 201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló. En consecuencia, del escrito de desistimiento **presentado** por la recurrente al recursos de apelación se tiene por aceptado, por cuanto ha transcurrido **más de diez** días y la recurrente no ha presentado ningún documento en contrario, entonces se cuenta con la **seguridad** jurídica que su voluntad de la recurrente es el desistimiento del recurso de apelación.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las **normas** precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus **modificatorias**, estando al Informe Legal N° 168-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** y en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciado por **MARIA NERY TRIGOSO ZAGACETA DE POZO**, por las razones expuestas en la parte **considerativa** de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso **Contencioso** Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la **notificación** con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL